



Nombre: Franco Matías Pereyra

DNI: 33003784

Legajo: VABG 38434

Tutor: Vanesa Descalzo

Año: 2020.

Entregable 4 _ 05/07/202

Educación Ambiental y Los Nuevos Principios

Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.

I. Sumario: I. Introducción; II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal; III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia; IV. Análisis y Comentarios V. Postura del autor; VI. Conclusión, VII. Bibliografía. -

II. Introducción

El derecho ambiental es el área que se encarga de regular y controlar la conservación y preservación del medio ambiente además se puede decir que se trata de una norma de las más recientes en los últimos años la que surgió con la necesidad de organizar las tareas que llevan a cabo los seres humanos y las empresas a la hora de realizar una actividad que comprometa al medio ambiente tal como lo realiza sin seguir el procedimiento establecido en este caso planteado la empresa altos de unzue que afecta a los humedales y al valle de inundación intentando realizar un barrio náutico amarras de Gualeguaychu lo cual produciría un daño ambiental irreversible e irreparable al pueblo de General Belgrano y a sus zonas aledañas.

En estos hechos planteados la corte sostuvo que no se tuvo en cuenta la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales siendo esta una unidad y un sistema integral que cumple una función vital en materia de control de crecida e inundaciones. También destacó que en el caso que resulta de aplicación no solo las políticas ambientales referidas sino también el principio precautorio que se dispone en la mencionada ley la cual tiene jerarquía constitucional resaltando el principio pro natura y el principio pro agua.

En el caso planteado estamos ante un problema axiológico al encontrarse en conflicto el principio precautorio ambiental con el derecho a ejercer la industria consagrado en la constitución nacional, ya que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos había rechazado la acción de amparo interpuesta por los vecinos de Gualeguaychu con el objeto de que cesen las obras y reparen los perjuicios ambientales producidos por la construcción del proyecto inmobiliario en la zona rivera del río gualeguaychu.

se encuentra violentada la Ley General de Ambiente N°25.675¹ sus objetivos y principios fundamentales tales como el de prevención y conservación. Por su parte la Ley Provincial de Entre Ríos N° 9718² en la que se declara área natural protegida a los humedales e islas, humedales donde se está llevando a cabo las obras, se enfatiza la prohibición de locación o venta de tierras sobre esa área natural protegida no obstante ello, ni el Municipio de General Belgrano ni la Provincia de Entre Ríos a través de la Secretaria de Medio Ambiente hicieron caso a la legislación vigente.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El señor Majul interpone acción de amparo ambiental colectivo, con el grupo de vecinos que luego adhirió a la demanda, ante el juzgado de 1ra instancia N°3 en lo civil y comercial, en contra de la Municipalidad de General Belgrano, la Empresa Altos de Unzue y la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño grave e inminente al medio ambiente y a toda la comunidad que se estaba produciendo por las obras del proyecto amarras de Gualeguaychu llevadas a cabo en el área natural protegida.

Paralelamente se sostiene que la municipalidad de Gualeguaychu había solicitado en sede administrativa un recurso de apelación jerárquico solicitando la suspensión del acto administrativo mediante el cual se le otorgaba la aptitud ambiental al proyecto del barrio amarras de Gualeguaychu, se sostuvo también que esta presentación pretende no solo la suspensión de ese acto administrativo sino que se declare la nulidad absoluta, esta quedo pendiente de resolución por el ministerio de la producción de entre ríos.

Luego se amplió la demanda, aduce que presenta la misma en carácter de afectado y requiere convertir la misma en un proceso colectivo. Dirigió su pretensión contra la Empresa Altos de Unzue para que interrumpa las obras y repare a su costa los daños ya producidos, se plantea también en contra de la Municipalidad de General Belgrano porque esta es

¹ Ley General de Ambiente N° 25.675 (sancionada: 06 de noviembre de 2002)

² Ley Provincial N°9718 (sancionada: 21 de junio del 2006)

responsable de la autorización ilegal del permiso de construcción y por último en contra la Provincia de Entre Ríos ya que por medio de la Secretaria de Ambiente dio autorización a través de la Resolución 264/2014 a que la empresa continuara con las obras. Asimismo se presentó una medida cautelar para que se ordene la suspensión de las obras realizadas por la empresa.

Por su parte el Juez de 1° instancia dio por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y admite otorgar trámite colectivo a la misma, cita como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychu, haciendo lugar a la medida cautelar incoada y ordenando a la empresa que no continuara con las obras realizadas.

Condeno solidariamente a la Empresa Altos de Unzue, el Municipio de General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental producido y declara la inconstitucionalidad del art. 11 del Decreto 7547/99 y la nulidad de la resolución 340 de la secretaria de medio ambiente de la Provincia de Entre Ríos. Contra dicho pronunciamiento los demandados interpusieron recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, a lo cual este hace lugar, revocando la sentencia dictada por el juzgado de 1° instancia y en consecuencia rechaza la acción de amparo ambiental promovida por el actor, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, ordenando que se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien correspondiere, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

Por su parte el Superior Tribunal de Justicia señaló que ya existía un procedimiento administrativo iniciado por la municipalidad de Gualeguaychu con anterioridad al presente juicio y pendiente de resolución con similar objeto. De esta forma concluyo que el amparo es inadmisibile con fundamento en el artículo 3°, inciso A y B, de la Ley N° 8369 de Procedimientos Constitucionales provinciales a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto planteado.

Contra tal decisión el actor interpone recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior afectando derechos humanos básicos a la salud, al agua potable y al medio ambiente. Señala también que el caso presenta gravedad

institucional puesto que lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos a realizar en la zona.

La Corte afirma que hay un inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales haciendo referencia de que el Superior Tribunal de Justicia afirmaba que había un reclamo reflejo que no es tal, porque si bien por sede administrativa se solicita algo similar no es lo mismo y tampoco uno deja sin efecto a otro, Por consiguiente se hace lugar a la queja, formalmente se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

IV. Análisis de la *Ratio decidendi*

La Corte Suprema de Justicia aduce que el Tribunal de provincia no considero los hechos, las pruebas, los agravios y daños producidos que fueron denunciados por los vecinos de la ciudad de Gualeguaychu los que fueron vertidos en el recurso extraordinario y rechazado por el Superior Tribunal Justicia. Se afirma que la sentencia es arbitraria porque el tribunal ha tomado su decisión violando lo establecido por la constitución nacional, los tratados internacionales, la Ley General de Ambiente y el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Corte argumenta que el Superior Tribunal de Justicia omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado reiterando que se han producido daños irreversibles de recomposición, como la desaparición de especies arbóreas , del bosque y del humedal, pudiendo llegar a producir inundaciones en las zonas, alegando que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales que fue lo que impulso a acudir a la instancia judicial en la que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

Tampoco evaluaron los expedientes administrativos agregados al proceso sustanciado en los diferentes organismos provinciales entre ellos la secretaria de ambiente, la dirección hidráulica y el ministerio de la producción donde se presentó el recurso jerárquico de apelación contra la Resolución 340/2015 de la Secretaria de Ambiente.

Esta Corte afirma que si bien la acción de amparo no es el medio idóneo para reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de competencias, teniendo en cuenta en el caso particular en el que las cuestionen involucran derechos ambientales su afectación a la salud, al agua potable y al derecho de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado. El superior tribunal de justicia debió tener el máximo recaudo para admitir la vía de amparo garantizando el acceso a la justicia brindando prioridad absoluta a la prevención del daño futuro teniendo en cuenta el principio precautorio, el principio pro natura y el principio pro agua, en conclusión todo lo resuelto por el tribunal de provincia afecta de modo directo e inmediato al debido proceso vulnerando las garantías constitucionales, es por ello que se hace lugar a la queja presentada, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

V. Análisis y Comentarios

El tema a plantear es sobre la falta de eficacia de las normas jurídicas, porque si bien hay disposiciones constitucionales, normas nacionales, provinciales y municipales no hay una integración homogénea de las mismas. Es decir que cada estrado se ejecuta de manera individual y no como si fuera un solo un sistema, es allí donde se observa su gran falencia. Cafferatta (2017) dice que el mayor problema del derecho ambiental es la falta de efectividad normativa. Se sabe que existen leyes, pero no se sabe cómo lograr que esas leyes se cumplan.

Lorenzetti (2017) plantea que el problema de la ineficacia, es un problema de primer orden en el derecho ambiental, por dos tipos de razones: la primera vinculada a la legislación declarativa, y la segunda relacionada con los bienes colectivos. Todo el cumulo de disposiciones tiene un solo problema, no se aplican. Encontramos numerosas leyes, pero carecen de mecanismos de implementación adecuados. También explica que los recursos judiciales deben ser flexibles. Este tipo de decisiones prospectivas plantean el problema de que no hay manera de ser precisos sobre como el futuro daño puede ser evitado, por lo tanto se requiere flexibilidad.

El problema de la falta de eficacia del derecho ambiental nos obliga a pensar en un nuevo paradigma de la decisión judicial y en una justicia ecológica. Para ello, se requiere la transición de la sentencia clásica a los remedios o sentencias innovadoras, que utilizan las herramientas que nos brindan la ciencia y las nuevas tecnologías, con el fin de resolver los problemas ambientales de alta complejidad que nos impone la realidad en la cual se vive. Siguiendo este orden de ideas, se sostiene que la adecuación del derecho a los cambios de la realidad, no puede ser ordenada solo por un instrumento rígido, como la ley pura, sino requiere de instrumento flexible, como la jurisprudencia, idóneo para evolucionar día a día en sintonía con la evolución de la realidad. Galgano (2005) afirma que la tarea de los jueces a la hora de decidir requiere necesariamente de su innovación y de que apliquen las herramientas que brinda el derecho y la ciencia, conforme a nuevas formas de abordar el derecho en función a la eficacia y consecuente efecto real sobre lo que trata cada caso en particular.

Lo dicho se puede ver plasmado en el caso Majul, en este se configura una nueva forma de razonamiento jurídico, un avance en la nueva teoría de la decisión judicial, como el resultado de decidir y aplicar el derecho bajo la óptica de los nuevos principios ambientales. Se observa como el problema de la falta de eficacia de las normas ambientales, se soluciona con el dictado de este tipo de fallos, que basan su decisión en estas nuevas herramientas que brinda la ciencia jurídica (Zonis, 2020).

La decisión de la corte en el caso Majul, provoca uno de los avances mas importantes en los últimos tiempos en la teoría de la decisión judicial. Flexibilizando una serie de reglas procesales, que son interpretadas con un criterio amplio en relación a casos complejos que tutelan el daño ambiental. Por ejemplo; se admitió el recurso federal ya que, lo resuelto por el superior tribunal de justicia provincial causaba un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. Valorando en profundidad los elementos probatorios, los recursos y el modo en que estos deben ser protegidos en cuanto al impacto ambiental. Avocándose a la protección y conservación del medio ambiente, utiliza una herramienta muy novedosa como son los principios de derecho ambiental, Principio *pro natura y pro agua* (Zonis, 2020).

Lorenzetti (2018) describe a este tipo de sentencias como de principios o remedios, ellas obligan a repensar la actual teoría de la decisión judicial e imponen el diseño de un

nuevo paradigma de la justicia ecológica como medio para lograr la efectividad ambiental y la resolución de los nuevos conflictos que se generan en esta realidad tan mutable. Esta decisión, junto con otras dictadas en este último tiempo, configuran la justicia ecológica, que se podría definir como el conjunto de sentencias complejas, de alta sensibilidad social y ambiental, caracterizada por el uso de novedosas herramientas y una fuerte visión a futuro, con el fin de poder resolver los problemas que plantean, las nuevas tecnologías y el agotamiento de los recursos naturales (Sozzo, 2018)

LEn el orden jurisprudencial, se trae como referencia principal al caso planteado por un grupo de vecinos de la cuenca matanza riachuelo, encabezado por la Sra. Beatriz Mendoza³ en la que se interpuso una demanda en contra del estado nacional, la provincia de buenos aires, el gobierno de la ciudad de buenos aires y 44 empresas por daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación del Rio La Matanza Riachuelo solicitando la recomposición del medio ambiente dañado.

Por su parte la corte se declaró competente para entender sobre la recomposición y resarcimiento del daño ambiental colectivo, determinando la tutela del bien colectivo. Asimismo, intimo al gobierno que en conjunto con el consejo federal de medio ambiente presente un plan de saneamiento de la cuenca y a la empresa la intimo a que preste información pública de la actividad que desarrollaba, por último, estableció un sistema procesal de audiencias públicas brindando mayor participación a la ciudadanía.

Seguidamente el Defensor del Pueblo se presentó como tercero en el proceso, lo cual fue admitido por ser de su competencia la protección de los derechos colectivos de los ciudadanos, cuando estos se vean afectados. Además, se admitió ampliar la demanda realizada por los demandantes, incluyendo al proceso a la coordinadora ecológica.

La corte sentencio con respecto a las pretensiones que tienen por objeto la recomposición y la prevención, dispuso que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires

³ Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).

y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son igualmente responsables, también habilito la participación ciudadana en el control del cumplimiento del plan de saneamiento y del programa, por último encomendó al defensor del pueblo de la nación la coordinación de dicha participación.

Siguiendo con la cita jurisprudencial hago referencia al caso planteado por la asociación argentina de abogados ambientalistas de la Patagonia que promueve una acción de amparo ambiental contra el estado nacional, secretaria de ambiente y desarrollo sustentable, y la Provincia de Santa Cruz con el objeto de que ordene el dictado de dos medidas. La primera; denominada precautelar, que consiste en oficiar a las demandadas para que informen si han cumplido con la formación y estudio de impacto ambiental, efectuando consulta vecinal en consideración a la Ley General de Ambiente. Con ello, se promovía además el proyecto de construir dos grandes represas sobre el Rio de Santa Cruz.

La otra medida, calificada como medida cautelar, es solicitada para que si en el caso de que el informe anterior resulte negativo, se ordene la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumpla con las exigencias de la Ley General de Ambiente. Conforme con el estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal correspondiente. Por último, la actora solicitó que se haga lugar al amparo y se ordene la ejecución del estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal para autorizar las obras programadas.

La Corte hace lugar a la medida cautelar solicitada, considerando que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la misma, puesto que, del informe producido a requerimiento de esta Corte, se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito, con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ni de audiencia.

En consecuencia, se ordena la suspensión de las obras aprovechamientos hidroeléctricos del Rio Santa Cruz, hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y la audiencia prevista, o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. También se resuelve declarar que la presente causa resulta ajena a la competencia de esta Corte y en consecuencia se declara la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en la presente causa.

Como reflexión sobre la jurisprudencia citada se puede ver como se responsabiliza a través de la sentencia a los demandados que no supieron estar a derecho a aquellas empresas y organismos estatales que no pudieron seguir los pasos que exige la ley, en primer lugar sobre la evaluación de impacto ambiental, así también en los fallos se sentencia sobre la recomposición y el resarcimiento que deberán cumplir los actores por el daño ambiental producido, sobre un programa de saneamiento.

VI. Postura de Autor

La Corte falla de una manera correcta según lo establecido en el ordenamiento jurídico, ya que no solo condena el daño ambiental, sino que también obliga a resarcir el mismo, lo que no se encontraba conforme a derecho, observando la falta de eficacia e intentando solucionarla a través de este nuevo tipo de sentencias, aplicando el principio precautorio, usando la razón y lógica al ver que se seguiría produciendo un daño grave e irreversible, si se continuaba con las obras.

También se aplicó los nuevos principios *pro natura* y *pro aqua*, dejando sentado que en caso de duda o incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas que se dan en el ámbito jurídico, deberán interpretarse y resolverse de manera tal que protejan y conserven al medio ambiente y los recursos hídricos.

Si bien la legislación ambiental es abarcativa, está en la realidad práctica no se cumple debido a diversos factores, uno de ellos, es que la legislación no funciona como un sistema. En algunos casos; hay leyes nacionales pero no tienen la reglamentación dictada, en otros simplemente los organismos estatales encargados de su supervisión, no hacen cumplir con la legislación vigente.

Algunos casos se vuelven controvertidos y llegan a la Corte y alcanzan este tipo de fallo sublimes, pero hay otros cientos de casos que ni son controvertidos ni llegan a la corte, en estos se siguen vulnerando los derechos de todos a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

Los alcances de las normas son abarcativo en muchos aspectos como lo es el cumplimiento que debe de tener la presentación del informe de impacto ambiental que cuyos

caracteres técnicos presenta como objetivo dar cuenta de los riesgos que se podrían llegar a producir si se realizara una cierta actividad.

Por otra parte le da amplias facultades al juez para la aplicación de sanciones en caso de incumplimientos y por los daños producidos de esta forma se resalta que la ley presenta los presupuestos mínimos de protección de los recursos naturales cosa que en la práctica no se cumple y muchas veces para que sea efectivo resulta necesario llegar a instancias judiciales

Por otra parte se debe generar una nueva conciencia en la sociedad sobre la importancia que tiene el cuidado del medio ambiente ya que su omisión o no regulación efectiva afecta más allá, no solo al medio ambiente sino a la vida misma, otros aspectos de la vida de las personas, su afectación no solo es en el presente sino al futuro afecta la salud, a los elementos esenciales de la vida todo lo que hace al buen desarrollo cotidiano de las personas.

Es necesario hacer hincapié en el uso y el abuso de la naturaleza, su concientización, es por eso que se regula la manera en que nosotros podemos gozar del medio ambiente sin perjudicar al mismo, para ello existen ordenamientos y normas que regulan ciertas actividades como la pesca, la tala de árboles, para evitar el uso indiscriminado de los mismos. Es este abuso de los recursos naturales el que ha causado los desastres ambientales, tan latentes hoy en día.

VII. Conclusión

A modo de conclusión de la resolución del presente fallo en el que se ha analizado el bloque de legalidad en materia ambiental en la que se pudo destacar la arbitrariedad manifiesta con la que procedió el tribunal de provincia ha quedado claro el incumplimiento del principio precautorio que representa tanto la ley general de ambiente como la constitución nacional.

La corte en su sana crítica considero que dicho tribunal tenía el deber de actuar de una forma más eficaz para la preservación de un interés público como lo es el medio ambiente, ante la ilegalidad de las actividades desplegadas por la empresa, preservando en primera medida el desarrollo del ambiente. Es por esto que a través de este nuevo tipo de sentencias de principios la corte protege no solo al medio ambiente sino también todo lo que este abarca.

Este fallo invita a reflexionar sobre la realidad del derecho ambiental, sus problemas y las consecuencias de su ineficacia, como así también a las nuevas formas de resolverlo, es así como sienta las bases para que los futuros problemas puedan solucionar la falta de eficacia.

VII. Bibliografía

Doctrina

1. CAFFERATTA, N. (2017) El Ascenso de los Principios de Derecho Ambiental. *Editorial Tomson Reuters*, Cita online: AR/DOC/4320.
2. GALGANO, F. (2005) La Globalización en el Espejo del Derecho, *Editorial Rubinzal-Culzoni*, Rosario, Santa Fe, Argentina.
3. LORENZETTI, R.(2017) *Recursos Judiciales Complejos en el Litigio Ambiental.La experiencia Argentina*, Editoria LA LEY, Buenos Aires, Argentina.
4. LORENZETTI, R. (2018), “Derecho Ambiental” *EditorialRubinzal-Culzoni*, Rosario, Santa Fe, Argentina.
5. SOZZO, G. (2018) "Las Pericias Científicas no Rutinarias en los Procesos Ambientales”, Cita online: AR/DOC/3023.
6. Zonis F. (2020) El Fallo “Majul” Hacia una Justicia Ecologica, Editorial Thomson Reuster AR/DOC/104.

Legislación

1. Constitución Nacional (sancionada:15 de diciembre de 1994)
2. Ley General de Ambiente N° 25.675 (sancionada: 06 de noviembre de 2002)
3. Ley Provincial N°9718 (sancionada: 21 de junio del 2006)
4. Ordenanza Yaguari guazú (N°8914/1989)
5. Ordenanza Florística del Parque Unzue (N°10476/2000)

Jurisprudencia

1. Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. C.S.J.N Expte.156/2017
2. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)C.S.J.N. Expte: 1569/2008

